



# GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

## 2.ª SECCION.

### GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila 3 de Noviembre de 1863.—Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 19 de Junio último que reduce á cuatro el número de Corredores del Colegio de esta plaza, creado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1859: y vistas las ternas que por su provision ha remitido á este Gobierno Superior Civil el Tribunal de Comercio de estas Islas, se nombran Corredores de Comercio á los propuestos en 1.º lugar en dichas ternas D. Joaquin Loizaga, D. José Nicólas Molina, D. Deogracias Rodriguez Martin y D. Manuel Gemato, sin perjuicio de solicitar de S. M. la Real aprobacion de estos nombramientos segun está prevenido. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—ECHAQUE.—Es copia, *Baura*.

Para que se pongan en la Secretaria municipal á disposicion de cuantas personas quieran examinarlos, como dije á V. S. en 19 del actual con relacion á planos de construcciones de hierro de la Casa Samuel G. Hemming y Comp., remito á V. S. otros planos y esplicaciones recibidos en el último Correo y que marcan el tipo de tres y medio reales vellon por pié cúbico de cada uno de los edificios á que se refieren, procedentes de otra fábrica, á quien representa D. Hugo J. Roberts del Comercio de Madrid—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 30 de Octubre de 1863.—F. CHAGUIR.—Sr. Gobernador Civil-Corregidor de Manila.—E copia, *Baura*.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN. Excmo. Sr. Don Rafael Echagüe Capitan general de las Islas Filipinas. Madrid 5 de Setiembre de 1863. Muy estimado Sr. mio: Tuve el honor de dirigirme á V. con fecha del 20 del pasado Agosto, cuando le decía que un fabricante de edificios, y casas de hierro en Inglaterra, tal vez el primero de su clase en el mundo, me habia escrito proponiéndome la construccion de ellas en esa Capital y que me remitiría diseños de las que habia embarcado para Australia, y que en el dia preparaba para la Isla de Cuba. Efectivamente así lo ha verificado, sin dando al mismo tiempo no saber lo que en Manila pudiera necesitarse, y lo que mas agradaría para haberme mandado diseños mas apropiados. Tengo ahora la satisfaccion de remitirle los tres que he recibido á saber:

- 1.ª Casa particular de 15 piezas.
- 2.ª tienda de 12 id.
- 3.ª de campo de 35 para dos ó mas familias, los cuales suplico haga examinar, y dejarme saber V. con el gobierno de esas Islas, con particulares se podría contratar la construccion de algunos edificios públicos ó privados seguro como estoy de que será difícil encontrar nada mas barato.... Para mejor inteligencia incluyo igualmente copia traducida de la carta del fabricante, donde dá detalles, y fijando el precio de cualquier edificio ya sea grande ó chico, al módico precio de Rvn. 3 1/2 poco mas ó menos; tres y medio reales de vellon por pié cúbico, cuyo precio estoy autorizado á tratar, comprometiéndome en nombre del fabricante á trasportar los materiales por su cuenta; y entregar el edificio listo para habitarse. Observará V. por la dicha carta que el tamaño

de los edificios es á eleccion, y en este punto como igualmente en el estilo y forma, no nos limitamos á los diseños.—S. pueden fabricar de la estension y forma que se deseen, y serán matemáticamente exacto á los planos que se nos remitan, teniendo en cuenta que el ancho de las habitaciones no es conveniente pase de 18 piés.

Yo suplico á V., mi estimado General, que me perdone esta libertad; y la molestia que pueda causarle no le hubiera tomado seguramente, si tuviese en esa Isla persona de mi conocimiento que pudiera ocuparse del asunto, contando siempre con la bondad, y proteccion de V. y si le fuese molesto, tal vez tuviera V. la bondad de entregar estos detalles á algun amigo, con quien me pudiera entender sobre el particular. Soy de V. con toda consideracion etc. etc. H. J. Roberts.

Sr. D. Hugo J. Roberts. Londres Agosto 17 de 1863. Muy Señor mio. En contestacion á las preguntas que me hacen, respecto al mejor modo de construir casa de hierro en los trópicos, debo decirle que ya le he llamado la atencion á las propuestas por mí y que se van á construir en la Habana, y á las que actualmente están sirviendo en Australia para edificios públicos.

En aquellos casos los armazones están hechos de perpendiculares muy ligeras de hierro fundido, con agarraderas, ó chavetas de hierro forjado, siendo allí el principal peligro los huracanes pero en el presente hay que resguardarse contra terremotos; y como estos causarian de cuando en cuando una tirante desigual de bastante consideracion, yo usaria de hierro forjado tanto en los perpendiculares como en las otras partes, uniendo el armazon de la misma manera que en ocasiones anteriores. Y debo explicar mas detalladamente lo siguiente:

El armazon será de esta forma  $\pm$  enrollado de una vez como debe quedar. El lado exterior recibirá el rellenoamiento, y á la costilla interior se afianzarán pedazos ligeros de madera para recibir los listones, tablas, pizarras fibrosas, ó otra cualquiera cosa que se adoptase. Estos perpendiculares estarán separados unos de otros un pié poco mas ó menos y las pueras y otros huecos serán múltiples de un pié, y se juntarán con las piezas cruzadas con amarras de la mas sencilla especie. El armazon se asegura por medio de amarras diagonales, las que por naturaleza tienen cierta elasticidad y darán algun tanto de sí. La ventaja de esta clase de (amarras) armazon es que se presta á dar de sí hasta cierto punto, sin venirse abajo cuando fuese movido por un terremoto.

Estas construcciones pueden ser de las dimensiones que se quieran, como igualmente el número de habitaciones, siempre que ninguna pase de 18 piés de ancho. El largo no es de importancia.

Para edificios mayores y de carácter público es evidente que se necesitaría un plano especial, mientras que á las ahora contempladas se puede aplicar generalmente este principio, sea cual fuere el número de cuartos, ó la estension.

Los cimientos deberán ser de ladrillo, ó de piedra sólida, sobre la cual se pondrá una planza de hierro para recibir las puntas de las perpendiculares. Los suelos serian de viguetos y de tablas. La techumbre de zinc, el poco peso siendo esencial, mientras que mi esperiencia en el uso de ese metal, como arquitecto de la Compania Kierly Montague Zinc y como director de todas las Companias en Inglaterra y sus Colonias, me dá la seguridad de su durabilidad y conveniencia: centenares de toneladas se han remitido á la India.

El coste, particularmente si fuese grande el número de edificios pedidos, será muy poco mas que el ordinario de una casa de ladrillo en Inglaterra.

Resulta mucha economía por este sistema, que admite su aplicacion á una pared larga, corta, baja ó alta á cualquier circulo al mismo precio fijo.

Tomando por base los precios ingleses, las casas de los diseños que remito costarian sobre 3 1/2 reales vellon por pié cúbico español por su contenido cúbico; así es que una casa de 40 piés frente 40 ps. ancha y 40 alta costaria completamente concluida y en disposicion de habitarse... \$ 11200.

El precio sin embargo no es posible fijarlo positivamente, sin saber el trabajo que se podría hacer allí, el precio de jornales, y lo que habia que mandar, por esto podría influir para hacer alguna rebaja

Los adornos es cosa fácil de arreglar, pues por poco se adornarán con lozas de cualquier dibujo que se desee ó con ornamentos de hierro.

La frescura aumentaria por que las baldosas son malos conductores de calor, y además habia un espacio hueco por el cual el aire entre ellos y la pared interior.

Los presupuestos, incluso ó flete y demás gastos incidentales; Y seria de desear se me remitieran algunos diseños de lo que mejor podría acomodarse.—Soy de etc.—Las cocinas en lo general se hacen separadas de las casas.— con copias, *Baura*.

## PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 5 al 6 de Noviembre de 1863.

GIERS DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Don Manuel Lorenzo.—Para S. Gabriel.—El Comandante, Don Juan Manuella

PARRADA.—Los cuerpos de la gubernacion, Rondas núm. 1. Pista de Hospital y Provisiones. Batallon expedicionario Oñedillas de la Cruz, Batallon de artilleria. Sargento para el pabellon de los enfermos, Batallon de artilleria.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 4 AL 5 DE NOVIEMBRE

#### BUQUES ENTRADOS

De Suintao, barca siamesa, "Mary Ross," de 550 toneladas; su capitan Mr. P. Becker, en 19 dias de navegacion, tripulacion 16, con azúcar y otros efectos de su procedencia; consignada á la órden; y de pasajeros 24 chinos, un inglés, y la Señora del capitan: este buque viene de arribada forzosa á este puerto para reparar los averias tanto en el casco como en el aparejo, siendo su destino á Shanghai.

De Sorsogon en Sibuy, bergantín-goleta núm. 148, "Nra. Sra. de Antipolo (s) Dos Hermanos," en siete dias de navegacion, con 214 picos de abaca; consignado al chino Vy-Chiengco quien viene de pasajero; su arriaz Roman Lecaros.

De Gubat en Albay, id. id. núm. 85, "Nuevo Rosario," en siete dias de navegacion, con 780 picos de abaca, 3 id. de cueros de carabao, 10 cerdos y un quintal de cobre viejo; consignado al patron Ambroscio Vallejo; y de pasajeros dos chinos.

De Labon en Mindoro, goleta núm. 62, "Sta. Tomas," en ocho dias de navegacion, con 44 harigues de ipil, 6 piezas de marra, 2000 tablas quizame, 55 piezas de cueros de carabao y vaca, 6000 rajas de leña y dos canaves de sigay; consignada á Luis Bernabé; su arriaz Tranquilino Baza.

De Cithalngan en Samar, bergantin-goleta núm. 132. "Victoria," en 14 días de navegación, con 270 picos de abaca; consignado al arcaez Pablo Camelon: conduce de transporte doce quintos de los cuales 10 para el Regimiento Infantería núm. 4, y los dos para el núm. 7; y cinco presos para la cárcel pública de Santia Cr z.

De Gazan en Mindoro, panco núm. 340. "S. José," en seis días de navegación, con 42 piezas de molave, 55 piezas de ab ca. 250 patas de brea, 1010 rajas de leñ y 14 cerdos; consignado á D. Eugenio Italiano, Lucas S. Marqués.

De Loo en Mindoro, vapor núm. 5. "Esperanza," en 11 horas de navegación, en lastre; consignado á Don Juan Velozo; su capitán D. Gonzalo Lopez Porras.

De Capiz, pontin núm. 206. "Ntra. Sra. de Manuag (a) Buenaventura," en 10 días de navegación, con 1158 canaves de palay, 40 picos de azúcar, 2000 vaciones vacios, 38 piezas de cueros de carabao y vacos, 2 quintales de cera y 600 cocos; consignado á Candido Chavez; su arcaez Ludovico Servando; y de pasajeros dos chinos.

De Cebu, bergantin-goleta núm. 118. "Cornelia," en 15 días de navegación, con 600 quintales de abaca y 13 tinajas de manteca; consignado á D. Alonzo Pteigas; y de pasajeros tres chinos.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Hongkong, barea española, "Tetuan;" su capitán D. Celedonio de Anzoatega, con 21 individuos de tripulación; su cargamento efectos del país; y de pasajeros D. Jacobi Zobel, con un criado indigena; y el R. P. Fr. Fausto Lopez, Agustino Calzado, con un criado tambien indigena.

Para Capiz bergantin-goleta núm. 170. "Remedio (a) Salvadora;" su arcaez Feliciano Zamora; y de pasajeros dos chinos.

Para Dorsogon en Albay, goleta núm. 212. "Loretto;" su arcaez Telesforo Sapa; y de pasajeros tres soldados licenciados por cumplidos del Escuadron de Filipinas 1.º y 2.º de Luacris.

Manila 5 de Noviembre de 1863.—Agustin Pintado.

#### ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero se rematará en licitacion pública ante la misma, en la Comandancia general, en el Arsenal de Cavite, el 17 de Noviembre próximo venidero á las doce del día, el suministro de galleta para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones de este Apostadero, con entera sujecion al pliego de condiciones y modelo que á continuación se insertan.

Manila 22 de Octubre de 1863.—Francisco Rogent.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de galleta para el consumo de los buques de guerra, divisiones y otros objetos del servicio de la Marina en este Apostadero.*

#### Obligaciones del contratista.

1.ª Será la de entregar en Cavite, la galleta sin demora alguna, segun las órdenes que al efecto se espidan por la ordenacion del Apostadero siempre que los pedidos no excedan de la cantidad que se le obliga á tener en repuesto para el suministro.

2.ª La galleta deberá entregarse con sus correspondientes envases que serán sacos de gangoche, sin retribucion alguna, quedando á beneficio de la Hacienda, puesto que en el precio fijado á aquella está comprendido el valor de dichos envases, pero si la Marina necesitase para algun caso especial ó general recibirlo en cajones de madera, abonará su importe al contratista ó los construirá por su cuenta.

3.ª Será de cuenta y riesgo del contratista la conduccion de la galleta al costado de los buques en el puerto de Cavite, y cuando la Marina necesite enviársela fuera de la Capital será obligacion de aquel el dejarla á bordo del buque que la haya de conducir despues de los reconocimientos de ordenanza, sin derecho á abono alguno por pérdidas ó deterioro; en el trasporte, á menos que el daño resulte por mala mano obra ó defecto de los eslingas ó aparejos del que reciba, en cuyo justificado caso, si ocurriese en buques de guerra espelirá el contador certificación con el V.º B.º del Comandante, y si en buques mercantes, deberá dar la espresada certificación el 2.º con el V.º B.º del Capitán para que la Hacienda pueda hacer el abono respectivo al contratista. Los transportes desde el puerto de Cavite á otros puntos fuera de la Capital, serán de cuenta de la Hacienda.

4.ª Estará obligado el contratista, sus factores ó dependientes á suministrar sin escusa alguna

cuanta cantidad de galleta se le ordene con estricta sujecion á las condiciones de este contrato. Todo acto gubernativamente justificado que contrarie esta obligacion será suficiente para proceder en la parte que corresponda contra la fianza que responde del cumplimiento del contrato.

5.ª El contratista deberá satisfacer los derechos nacionales que tengan el día de su remite las harinas que introduzca para el cumplimiento de la contrata. Si estando vigente aquellos derechos se le impusiere á los efectos durante el servicio del contrato otros superiores á los reconocidos el día del remate, entonces el exceso será de cuenta de la Hacienda de Manila.

6.ª Si por cualquier accidente dejase el contratista de suministrar la galleta que se le exige despues de cumplido el plazo de que trata la condicion 7.ª y durante el tiempo de su compromiso, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia de precio si resultase de exceso, y en el caso de no haber existencia en el mercado de Manila se le impondrá y exigirá gubernativamente y por los trámites que prefiija el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 una multa igual de valor al que tuviese por contrata la galleta no entregada.

7.ª Mantendrá constantemente en un almacén en el puerto de Cavite, para las atenciones de ordinaria provision 150 quintales de galleta con sus embases. Este repuesto ha de quedar constituido á los treinta días de haberse principiado el suministro y podrá ser reconocido por el oficial del cuerpo Administrativo que designase el ordenador, siempre que lo juzgue conveniente, para cerciorarse de su total existencia con arreglo al párrafo 6.º, artículo 152, capítulo 17.º del reglamento vigente de contabilidad, como así mismo de la calidad de la harina que entre en la confeccion de la galleta conforme con el artículo 153 del capítulo y reglamento citado: siendo de cuenta del contratista cualquiera demérito ó accidente que sobrevenga á dicho repuesto y en la obligacion de reponerlo en un plazo proporcionado á la cantidad de los pedidos.

8.ª Cuando por circunstancias extraordinarias fuese necesario aumentar el repuesto de que trata la condicion anterior, se avisará al contratista por el ordenador del Apostadero con 30 días de anticipacion.

9.ª Otorgará una fianza para responder del cumplimiento de su contrato por valor de mil pesos fuertes, en metálico ó billetes del Banco Español Filipino.

10.ª Esta contrata durará dos años á contar desde la fecha que principie el suministro, que será cuando la Marina conluya las existencias del repuesto del asentista actual, de lo cual dará aviso al rematante con 20 días de anticipacion el ordenador del Apostadero.

#### Calidad de la galleta, su reconocimiento y entrega.

11.ª La galleta deberá ser de harina de trigo de la mejor calidad, sin mas salvado que el necesario para su confeccion, sin mezcla de alguna otra semilla sin perjuicio de la vigilancia que la Administracion debe ejercer en este punto conforme se espresa en la condicion 7.ª de esta contrata, la galleta deberá tener 30 días de elaborada antes de su embarco y su tamaño deberá ser igual procurando que cada cuatro contengan 18 onzas.

12.ª Para el reconocimiento de la galleta asistirán el oficial de guerra que nombre el Comandante del buque, el contador y demás individuos de á bordo que espresa el artículo 14 del tratado 6.º título 3.º de las ordenanzas generales de la armada, y el oficial del cuerpo administrativo que desempeñe las funciones de subinspector de viveres para su intervencion y que se cumpla en los casos necesarios, lo que previene los arts. 17, 18 y 19 del citado título, debiendo despues certificación del acto del reconocimiento con arreglo á lo mandado en el párrafo 4.º del art. 152 del reglamento vigente de contabilidad.

13.ª Si del acto del reconocimiento se desechase alguna galleta insuministrable y el contratista no se conformase con la declaracion de los peritos, el Comandante general del Apostadero ordenará un segundo exámen, para cuyo efecto se nombrarán distintos individuos en igual número que para el primero entresacados de las dotaciones de los buques, nombrándose otro oficial de guerra y del cuerpo administrativo y un médico de la armada, en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento,

ya sea para retirar del almacén la partida desechada si solo consiste su defecto en mala calidad de las harinas ó falta de la elaboracion y coadura ó para sufrir las consecuencias del procedimiento, si resultasen mezclas de 3 milis estrañas en aquellas.

14.ª El contratista no entregará cantidad alguna de galleta sin previa providencia del ordenador que conforme á reglamento ha de extender á continuación del pedido de cada maestre, intervenido por el contador y comprobado por la Intervencion del Apostadero.

15.ª El peso que debe usar el contratista en las entregas ha de ser por el marco de Avila ó por la equivalencia del sistema métrico decimal.

#### Reglas para la contabilidad.

16.ª De la entrega de la galleta comprendida en cada pedido, formará el contratista guias por triplicado, cuyos documentos serán intervenidos por el jefe ú oficial que ejerza de ministro subinspector de viveres, y el asentista recogerá recibo en dos de dichos ejemplares, firmados por el maestre del buque é intervenidos por el contador.

17.ª Las espresadas vueltas de guias con sus correspondientes pedidos en la forma que prefiija la condicion 14, las presentará el contratista en fin de cada mes al ministro subinspector de viveres, quien las dirigirá al ordenador del Apostadero para que previniendo su exámen y liquidacion por la Intervencion del mismo se espida desde luego el libramiento de su importe contra la Tesorería de Hacienda pública de las Islas.

18.ª De los embases con que se remite la galleta á sus destinos han de estenderse guias duplicadas, aun cuando no deba recibir estipendio alguno el contratista por este servicio. En una de ellas recerá la tornaguia para unirla á los demás documentos que en fin de cada mes ha de pasar al ministro subinspector de viveres, quedando la otra á bordo para el cargo respectivo del maestre ó encargado de viveres.

19.ª La Administracion de Manila se compromete á no surtir de mas galleta que la del contratista, sujetándose para el efecto á la obligacion que contrae para suministrar á los buques de guerra del Apostadero y demás atenciones, exceptuando el 15 p.º que debe facilitarlo la Hacienda en metálico para la adquisicion de fresco con inclusion de las plazas de oficiales de mar de todas clases, sargentos, maquinistas y otros á quienes está mandado se satisfaga la racion en metálico, y dos días por semana que debe suministrarse en fresco por Administracion, segun disposicion de la Comandancia general del Apostadero.

20.ª El depósito que el contratista queda obligado á mantener constantemente, segun la condicion 7.ª, le será admitido contando para su estincion los pedidos que se le dirijan desde el día siguiente al de la terminacion de dicho tiempo y cesando en el referido suministro en cuanto quede totalizada la entrega de la cantidad marcada en la citada 7.ª condicion.

21.ª Nada podrá exigir el contratista por cualquier aumento de precio que pueda tener los géneros necesarios para la construccion de la galleta, durante la época de su compromiso.

#### Reglas para la licitacion.

22.ª La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne que se verificará ante la Junta Económica del Apostadero en el día y hora que se designe oportunamente por avisos en la *Gaceta oficial de Manila*.

23.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto designados en el adjunto modelo núm. 2, en la inteligencia de que las que no estén con entera sujecion al espresado modelo serán desechadas. Tambien se escribirán las proposiciones en que se fije á la galleta mayor valor que el que señala como admisible la nota núm. 1, pues han de concretarse á los propios tipos ó á las rebajas que han de tener lugar por unidades y céntimos.

24.ª No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que previamente haya hecho en la Tesorería general de las Islas el depósito de trescientos pesos fuertes, acreditándolo con el competente documento que entregará en el acto al presidente de la Junta, en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que correspondiera al licitador á cuyo favor se declare la adjudicacion provisional del

36. No podrá el contratista sublevar el suministro sin conocimiento y expresa aprobación de la Junta Económica del Apostadero, que será arbitra de negarla ó concederla.

Disposiciones especiales.

37. El contratista ó contratistas y sus dependientes, gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.—Cavite 10 de Octubre de 1863.—Aureliano Cañellas.

NUMERO UNO.

Nota del precio que como tipo ha de servir para la contrata de galleta en este Apostadero para suministro de los buques y divisiones del Archipiélago, cuyo tipo deben tener en cuenta los licitadores para los fines que determina la condicion 23 del pliego de esta fecha.

Quintal de galleta puesto al costado de los buques de guerra, sartos en el puerto Cavite, ó á bordo de los que deban trasportarla á las divisiones \$ 650.

Cavite 10 de Octubre de 1863.—Aureliano Cañellas.

NUMERO DOS.

Modelo de proposiciones para la contrata de galleta que se saca á licitacion pública para este Apostadero.

D. N. . . vecino de . . . en propia representacion (ó por la de D. N. . . vecino de . . . para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto) enterado del pliego de condiciones para el suministro de la galleta á las dotaciones de los buques de guerra, y divisiones del Archipiélago, se compromete á verificar dicho servicio segun se previene en las 37 condiciones que el expresado pliego contiene y el precio marcado á dicho artículo en la nota núm. 1.º que al mismo se acompaña (y con la baja del tanto por ciento en dicho artículo comprendido en la nota núm. 1.º que se acompaña.)

(Fecha y firma.)

Es copia, Regent. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

Habiendo acordado la Corporacion en Junta general celebrada el 27 del corriente, la adjudicacion de lotes de cincuenta pesos para solemnizar los dias de S. M. la Reina (q. D. g.) con destino al socorro de los artistas, labradores y artesanos que hubieren tenido quebranto en el terremoto del 3 de Junio último, ó para alivio de las viudas ó huérfanos de los mismos, y premio á la virtud de los que se hubiesen distinguido tanto por fidelidad de los intereses de sus amos ó principales como por riesgos en obsequio de la desgracia; los que se encuentran en dichos casos presentaran sus instancias desde el dia de la fecha hasta el 10 del proximo Noviembre, en la casa del Sr. Vice-Director de la Sociedad y Presidente de la comision nombrada al efecto D. Manuel Peralta, calle de Magallanes núm. 23; advirtiendole que dichos documentos deberian ser informados por los Curas Párrocos y gobernadores de sus respectivos pueblos ó por los gefes de aquellos que pertenecian á alguna dependencia oficial. Manila 25 de Octubre de 1863.—El Secretario, Carlos Pavia. 0

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Se hace saber al público que este Corregimiento ha delegado sus facultades en el Sr. Regidor D. Miguel Sanchez, para cuidar de todo lo relativo á policía Urbana y obrar de reparacion de calles en la parte de intramuros.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—P. O., Soler 3

Administracion general de Tributos.

El sorteo de la Real Loteria se celebrará á las ocho de la mañana del dia 9 del corriente en el local que ocupaba la Administracion de Hacienda Pública en la casa sita en la plaza de Buondo izquierda á la calle de Joló.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—Pedro Rodriguez.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la goleta de S. M. Animosa, que saldrá el sábado 7 del corriente con destino á Hongkong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del expresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz se recojerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificacion de peso para las de España solo se hará hasta las tres de la tarde por la caja de los certificados.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 3 de Noviembre de 1863.—El Administrador general, Hazanas. 2

El viernes 6 del corriente, saldrá para Nimpo con escala en Cebu, el bergantin hamburguez Carl Kübler, y para las 8 de la mañana del expresado dia, partirá de salida, el bergantin español Tiempo, con destino á Enuy; segun avisos recibidos de la Capitania del Puerto.

Manila 3 de Noviembre de 1863.—Hazanas. 0

El miércoles 11 del corriente, saldrá para Hong-kong y Macao, el bergantin español San Lorenzo, segun aviso recibido de la Capitania del Puerto.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—Hazanas. 2

La correspondencia oficial y pública que se halla depositada en esta Administracion, con destino á Isla Marianas, hasta las ocho en punto de la mañana del Jueves 5 del corriente, se remitirá á aquellas Islas por un vapor del Estado.

Lo que se avisa al público para la general inteligencia.

Manila 4 de Noviembre de 1863.—Hazanas. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 20 del actual, á las doce de su mañana ante la expresada Junta que se reanuda en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de cajones fines para las fábricas de puros de Biandoy, Princesa y Cavite, para el embuse de tabaco elaborado de nuevas superiores bajo el tipo en progresion descendente de veinte céntimos de peso por cada cajoncito individualmente de diferentes cubidas y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta número ciento cuarenta y nueve correspondiente al Domingo 2 de Agosto del presente año cuyo original desde el fecha está de manifiesto en la Escribana situada en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentaran sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 3 de Noviembre de 1863.—F. Rogent. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos setenta y cinco pesos anuales, ó sean mil setecientos veinte y cinco pesos en el tiempo y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 7 de Noviembre proximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentaran por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 7 de Octubre de 1863.—Jaime Pajades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de 575 pesos anuales, ó sean 1725 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentaran al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de 86 pesos 25 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbal-

hasta que se estienda la escritura y preste la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los diez dias siguientes á la fecha en que se notificare la aprobacion definitiva del contrato.

35. En el sitio y hora señalado para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entregarán al presidente los suyos respectivos cerrados y sellados, los que se numerarán en el orden que se reciban, fijándose al efecto el término de una hora, sin que por ningun pretexto puedan retirarse los pliegos despues de entregados.

Los interesados, antes que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán esponer las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las esplicaciones que creyesen convenientes para lo que se concederá otro plazo de media hora, en el concepto de que empezado el acto no se admitirán observaciones ni se dará esplicacion alguna que lo interrumpa.

Despues de la media hora señalada en la condicion anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de numeracion: se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano en actue, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el que proponga precios mas bajos.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion oral entre los interesados, cuyas proposiciones serán recibidas. Estará abierto por el tiempo de 15 minutos sin ninguna proroga, pasados los cuales, terminará el acto disponiéndolo asi el presidente despues de tres avisos anticipados.

Las bajas á que dé lugar la licitacion de que habla la condicion anterior, seguirán el órden establecido en la núm. 23.

Quando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esa tenga efecto en el término que se señala en la condicion 24, sufrirá las consecuencias prevenidas en el artículo 2º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Si se declarase la rescision del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que en el primer remate y el segundo no ha de llevarse á efecto desde luego hubiese preferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella en cuenta del primer rematante, asi como los daños y perjuicios que justificadamente se hubieren causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado artículo 5.º Para la apreciacion de los perjuicios indicados se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados.

Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral segun lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Real Decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos se resolverán por la via contenciosa administrativa, despues de depurar dos los trámites gubernativos.

Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas otros, para que en este caso sean estensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo segun el art. 11 de la ley de estabilidad del estado de 20 de Febrero de 1850 con entera sujecion á lo dispuesto en la misma ley para la renunciacion de todos los fueros y privilegios particulares.

Los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa terminacion serán de cuenta del postor á cuyo favor queda el suministro con inclusion de la escritura, y copias testimoniadas de la misma y los ejemplares impresos que se necesiten para uso de las oficinas.

Disposiciones generales.

33. Si falleciese el contratista ha de correr y atenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro contratista ó por administracion, en razon á que terminado el tiempo de su duracion; pero si aquellos no acomodase continuar el suministro por el tiempo que falta para el cumplimiento del contrato, podrá continuarlo, entendiéndose en ambos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

mente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantos por este orden tiendan a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo fianza estipulada, y con la renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir sus responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plate ó oro menudado, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falta á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para

hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán teniendo al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente en el acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabao y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 274 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23.º Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse contemperar varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la transmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó más reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matado, con expresión detallada de sus marcas.

ART. 24.º Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Jefes respectivos de ellas, con una relación de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido matadas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda éste, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aún vivas, de las que mencione aquél.

ART. 25.º Se prohíbe la matanza de carabao, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo para que el juez de ganados y gobernador illos, con testigo, acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual nezarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabao cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinárselos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolventía, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26.º Se prohíbe hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conceptos preteritos, de que son estériles, machorra ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repetida.

ART. 27.º Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre transmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó

fuera de los sitios señalados, se les impondrán penas dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que se comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representarse en forma legal lo que á su derecho conveenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los pueblos y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato, si así conviniere á sus intereses, previa indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arriendo; pero entendiéndose siempre que la Administración no contiene compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable únicamente y directamente el contratista. Los subarrendados quedan sujetos al fuero común, porque su contrata ó una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de copias y testimonios que sea necesario sacar, serán cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca, fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía de lo contencioso administrativo.—Manila 8 de Agosto de 1863. El Director general, P. Ortiga y Rey.—Jayme Pujades.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . vecino de . . . ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de matanza y limpieza de reses de la provincia de la Isabel por la cantidad de . . . pesos (\$ . . . ) anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me ha enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de ochenta y . . . pesos veinticinco céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor por S. M. (q. D. g.) de esta provincia de Tayabas, Juez en primera instancia de la misma, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benedicto Nanagas, indio, natural y vecino del pueblo de Lucban de esta dicha provincia, casado de treinta y un años de edad, labrador y tributante en el barangay núm. 29 de D. Arcadio Devandera, para que en el término de nueve días desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para notificarme el Real ejecutoria recaída en la causa núm. 490, de que es parte agraviada formada contra dicho Devandera por exeso y falta, advirtiéndole que no verificándolo pasará el perjuicio que hubiere lugar.

Casa Real de Tayabas veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Muñiz Alvarez, Querubín.

Por providencia del Juzgado 2.º de esta fecha dictada en la causa núm. 1894 seguida contra el poseedor Coo-Oco, por hurto, se cita y emplaza á Victorio Mateo vecino de este arrabal, calle de Santo Cristo, para que en el término de nueve días comparezca en este Alcaldía y en la Escribanía del pueblo, para prestar declaración en dicha causa, en la que resulta como ofendido, bajo apercibimiento de que caso de no verificarlo, de lo que en derecho haya lugar.

Binondo 3 de Noviembre de 1863.—Pedro M. C. sumji.